ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE CÓRDOBA
RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 284/2024

SENTENCIA Nº 65/2025

En Córdoba, a 15 de abril de 2025.

El Ilmo. Sr. D. XXXXXXXXXXXXXX, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Córdoba, ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado, nº **284/2024**, seguidos a instancia de D./Dña. XXXXXXXXXXXXXXXX, representado y asistido por el/la letrado/a Sr./Sra. XXXXXXXXXXXXX contra el/la Diputación Provincial de Córdoba, representado y asistido por el Sr. letrado de su servicio jurídico contencioso. Habiéndose personado en calidad de codemandado D XXXX XXXXXXXX, representado y asistido por el letrado Sr. XXXXXXXXXX. Siendo objeto del recurso la Resolución de la Presidencia de la Diputación Provincial de Córdoba, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por D. XXXXXXXXXXXXXXXXX con fecha 6 de junio de 2024 (RT 38090), contra el acuerdo del Tribunal de Selección, publicado el día 10 de mayo de 2024, por el que se resuelven alegaciones, se publican puntuaciones totales y se realiza propuesta de nombramiento para cubrir tres plazas de Operador/a Montador/a de Fotografía y Medios Audiovisuales, de personal funcionario, mediante el sistema de concurso oposición, incluidas en la Oferta de Empleo Público de Estabilización del año 2021, complementada en el 2022, y la cuantía del mismo en indeterminada. Habiendo recaído la presente a virtud de los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 15/11/2024, el/la Sr./Sra. XXXXXXXXXXXX letrado en representación de D./Dña. XXXXXXXXXXXXXXXXX, presentó recurso contencioso administrativo que fue turnado a este Juzgado, contra la Resolución de la Presidencia de la Diputación Provincial de Córdoba, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por D. XXXXXXXXXXXXXXXXX con fecha 6 de junio de 2024 (RT 38090), contra el acuerdo del Tribunal de Selección, publicado el día 10 de mayo de 2024, por el que se resuelven alegaciones, se publican puntuaciones totales y se realiza propuesta de nombramiento para cubrir tres plazas de Operador/a Montador/a de Fotografía y Medios Audiovisuales, de personal funcionario, mediante el sistema de concurso oposición, incluidas en la Oferta de Empleo Público de Estabilización del año 2021, complementada en el 2022.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la

Es copia auténtica de documento electrónico

parte demandada, y citar a las partes para la celebración de la preceptiva vista, ordenando a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación del día señalado. Y recibido el expediente, se remitió a la parte actora e interesados personados a los efectos legalmente procedentes.

TERCERO: En fecha 24/02/2025, se celebró la vista con el resultado que consta en las actuaciones, compareciendo las partes, ratificándose la parte demandante en su pretensión inicial y oponiéndose la parte demandada en virtud de las alegaciones que a su derecho convinieron.

En esa misma fecha, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

CUARTO: En la tramitación de este pleito se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Impugna la parte recurrente la Resolución de la Presidencia de la Diputación Provincial de Córdoba, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por D. XXXXXXXXXXXXXXXXXX con fecha 6 de junio de 2024 (RT 38090), contra el acuerdo del Tribunal de Selección, publicado el día 10 de mayo de 2024, por el que se resuelven alegaciones, se publican puntuaciones totales y se realiza propuesta de nombramiento para cubrir tres plazas de Operador/a Montador/a de Fotografía y Medios Audiovisuales, de personal funcionario, mediante el sistema de concurso oposición, incluidas en la Oferta de Empleo Público de Estabilización del año 2021, complementada en el 2022. Alega la vulneración de las bases por valorar cursos que no han sido impartidos por ninguno de los órganos que se citan.

La Administración demandada se opone al recurso, interesa su desestimación y la confirmación de la resolución administrativa impugnada por resultar ajustada a derecho. Los cursos deben ser valorados conforme a lo dictaminado por la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo de la Junta de Andalucía.

La parte codemandada se opone al recurso, interesa su desestimación y la confirmación de la resolución administrativa impugnada por resultar ajustada a derecho. Considera que los cursos de los aspirantes seleccionados deben ser valorados por el Tribunal calificador.

SEGUNDO: La doctrina de la discrecionalidad técnica es doctrina consolidada tanto por el Tribunal Supremo como por el Tribunal Constitucional, toda vez que, aunque los Tribunales pertenecientes al orden jurisdiccional contencioso- administrativo sean competentes para enjuiciar la legalidad de la actuación administrativa de los órganos encargados de realizar valoraciones en las que interviene la discrecionalidad , dichos Tribunales en modo alguno pueden sustituir a los mentados órganos en sus apreciaciones técnicas, ya que se trata de cuestiones que deben valorarse atendiendo a parámetros no

Es copia auténtica de documento electrónico

jurídicos sino exclusivamente técnicos, y que se apoyan en la especialización e imparcialidad de los órganos calificadores, no pudiendo, por tanto, el juzgador penetrar en el fondo de la valoración del Tribunal calificador en función de la discrecionalidad técnica que ampara sus decisiones.

Es premisa, pues, de la que debe partirse, la presunción de regularidad de la actuación administrativa, especialmente cuando obra en el ámbito de la discrecionalidad técnica en la valoración de méritos para la selección de personal. Dicha presunción sólo puede desvirtuarse cuando, sin necesidad de acudir a complejos razonamientos, y sin requerir la asistencia de conocimientos especiales de carácter técnico, resulta evidente, bien la equivocación, bien la arbitrariedad por clamorosa desviación respecto de las bases de la convocatoria o baremo de valoración de méritos , y en consecuencia, debe recordarse que la doctrina de la discrecionalidad técnica de los Tribunales y Comisiones de valoración impide, tanto a la Administración en vía de recurso, como a los Tribunales en vía de revisión jurisdiccional, suplir o modificar la actividad evaluadora llevada a cabo por los mismos. Así, los juicios técnicos de los Tribunales calificadores, en cuanto que son efectuados por especialistas en la cuestión, no excluyen el necesario sometimiento al juzgador de las apreciaciones de tal órgano administrativo, puesto que, de lo contrario, se quebrantaría el derecho a la tutela judicial efectiva al quedar inimpugnables las estimaciones técnicas de dichos Tribunales calificadores, tanto en el orden cualitativo como en el orden de puntuación, con referencia a las circunstancias concurrentes, siendo de tener en cuenta que, para articular el necesario control de los actos de discrecionalidad técnica , al margen de los conceptos jurídicos indeterminados, la doctrina y la jurisprudencia ha utilizado como criterios determinantes:

a) El control de los elementos reglados del acto discrecional y, en particular, la desviación de poder, definida en el artículo 83.3º de la LJCA , como el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados en el ordenamiento jurídicos.

b) La teoría de los hechos determinantes que obliga a indagar si en los casos examinados concurren los supuestos fácticos que hacen posible la aplicación de la norma jurídica, lo que dota a la Administración de un mayor o menor grado de discrecionalidad .

c) La aplicación de los principios que informan el ordenamiento jurídico y que hacen posible esa discrecionalidad , reconociendo la vigencia de principios como la igualdad dentro de la legalidad de todos los administrados u otros que tienen el rango de principios generales del Derecho.

Es preciso reconocer que tanto la jurisprudencia como la doctrina han realizado un esfuerzo para que el control judicial de la discrecionalidad sea lo más amplio y efectivo posible, pero no puede olvidarse que ese control puede encontrar límites determinados en cuestiones que se resuelven con un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser establecido por un órgano especializado de la Administración y que, en sí, escapa, por su propia naturaleza, al control jurídico que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales, que, naturalmente, deben ejercerlo en la medida en que el juicio afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, en el ámbito de las cuestiones de legalidad. Es también jurisprudencia reiterada la que ha señalado que la interpretación de los

Es copia auténtica de documento electrónico

baremos de méritos entra dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica de los Tribunales calificadores, en cuanto que son efectuadas por especialistas en la materia. A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional, en su sentencia 215/1991, ha señalado que la disconformidad con el criterio de las Comisiones evaluadoras sólo puede producirse cuando resulta manifiesta la arbitrariedad en la actuación de la Comisión y, por tanto, evidente el desconocimiento del principio de igualdad de mérito y capacidad para el acceso a las funciones públicas consagradas en los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución .

A pesar de lo antes argumentado, constituye Jurisprudencia del Tribunal Supremo la ajenidad al ámbito de la discrecionalidad técnica de la determinación sobre si un concreto curso cumple los requisitos exigidos en la convocatoria. Así , podemos citar a la Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 25 Jun. 2012, rec. 3726/2011: "*Como acertadamente señala el recurrente, el Tribunal Constitucional y este Tribunal Supremo viene declarando ajenas al ámbito de la discrecionalidad técnica las comprobaciones matemáticas o aritméticas de la puntuación conferida en un proceso selectivo así como la determinación de si un concreto curso cumple o no los requisitos exigidos en la convocatoria (por todas, sentencia de esta Sala y Sección de 8 de marzo de 2010, recurso de casación nº 4194/2008).*

....

Y también yerra la Sala de instancia cuando sitúa la decisión controvertida de la Administración en el ámbito de la discrecionalidad técnica puesto que, como ya hemos dicho, la comprobación de si un curso, en este caso un Máster, satisfacía o no las exigencias de la convocatoria para poder ser puntuable quedaba al margen de dicho ámbito."

En idéntico sentido, Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Auto de 30 Ene. 2014, Rec. 4415/2012: "*Este Tribunal ha afirmado, por una parte que "ni el art. 24.1 ni el 23.2 CE incorporan en su contenido un pretendido derecho de exclusión del control judicial de la llamada discrecionalidad técnica" (SSTC 86/2004, de 10 de mayo, FJ 3 ; 138/2000, de 29 de mayo, FJ 4), pero además, ha recordado (STC 86/2004, de 10 de mayo, FJ 3) que "la determinación de si un concreto curso cumple o no los requisitos exigidos en las bases de la convocatoria... no se incluye en el ámbito de la discrecionalidad técnica, de suerte que el Tribunal con su decisión de excluir determinados cursos por incumplimiento de los requisitos necesarios se limitó a fiscalizar desde el plano de la legalidad la actuación del órgano calificador". Del mismo modo, debemos afirmar que la determinación de si la fórmula empleada para la corrección de determinados ejercicios de un proceso selectivo ha sido aplicada correctamente o no, tampoco entra dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica, y por tanto dicha circunstancia, que en absoluto implica sustituir la actividad de la Administración, debe ser controlada por los Jueces y Tribunales cuando así sea demandado por los participantes en el proceso selectivo".*

En idéntico sentido se pronunció, entre otras, la sentencia de esta Sala de 22 de octubre de 2012 (recurso de casación nº 3319/2011), que, al igual que la anterior, declaraba susceptibles de control jurisdiccional, por ser ajenas al ámbito de la discrecionalidad técnica, las comprobaciones matemáticas o aritméticas y la determinación de si un concreto curso cumple o no los requisitos exigidos en la convocatoria de que se

Es copia auténtica de documento electrónico

trate.

Por su parte, en la sentencia de 25 de junio de 2012 (recurso de casación nº 3726/2011) señalamos que: " (...) Y también yerra la Sala de instancia cuando sitúa la decisión controvertida de la Administración en el ámbito de la discrecionalidad técnica puesto que, como ya hemos dicho, la comprobación de si un curso, en este caso un Máster, satisfacía o no las exigencias de la convocatoria para poder ser puntuable quedaba al margen de dicho ámbito."

TERCERO: La controversia se centra en la interpretación de las bases del concurso, en concreto, en lo relativo a la valoración de tres cursos que han sido valorados a otros dos aspirantes. Son estos los siguientes: - Técnico de Sonido (Expediente 98.33/99J 14-238) emitido con aprovechamiento a favor de D. XXXXXXXXXXXX por el Delegado Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de Córdoba, con una duración de 715 horas.

- Creación de Productos Multimedia (Expediente 98-63/98J N º Curso 14-125) emitido con aprovechamiento a favor de D. XXXXXXXXXXXXXX por el Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria, con una duración de 800 horas.

- Operador de Cámara (Expediente 98-7/97J N º 14-200) con aprovechamiento emitido el Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria a favor de D. XXXX XXXXXXXXXX con una duración de 400 horas.

Dice la base: "*a) Experiencia profesional.*

Se valorará la experiencia profesional, con un máximo de 30 puntos, de acuerdo con el siguiente baremo:

...

c) Asistencia e impartición de cursos de formación o perfeccionamiento. Se valorará, hasta un máximo de 5 puntos, la asistencia e impartición de cursos de formación o perfeccionamiento organizados, impartidos u homologados por el Instituto Andaluz de Administración Pública, el Instituto Nacional de Administración Pública, el Servicio Andaluz de Empleo, el Servicio Publico de Empleo Estatal, las Universidades, los Colegios Profesionales, la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), la Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP), la Administración convocante y las Organizaciones Sindicales en el marco del Acuerdo de Formación Continua de las Administraciones Públicas o presentes en la respectiva Mesa General de Negociación, siempre que estén relacionados directamente con las funciones propias de las plazas objeto de convocatoria o se trate de materias con contenidos o competencias transversales en el ejercicio de tales funciones, como prevención de riesgos laborales (generales y específicos de las plazas convocadas), igualdad de género y protección de datos personales."

Antes de entrar a la cuestión nuclear rechazar cualquier relevancia de las cuestiones aledañas planteadas en la demanda. Las discrepancias entre los miembros y secretario del Tribunal son legítimas y no muestran más que las dudas que la cuestión plantea, lo que tendrá su relevancia en el pronunciamiento de costas, pero nada añaden a la cuestión jurídica que este Juzgador debe resolver. Tampoco existe impedimento legal en que el Tribunal haya decidido dirigirse a la Administración de la que provienen los cursos para que clarifique la cuestión y así pueda ilustrar la decisión que el Órgano adopte. El mero error material en la

Es copia auténtica de documento electrónico

solicitud de informe de tildarlo como "preceptivo y/o vinculante" no tiene ninguna relevancia cuando el propio Tribunal reconoce que no tiene tal carácter, lo que no impide su valoración.

Sólo se discute que se encuentran organizados, impartidos u homologados por organismo que no se encuentra previsto en la letra a):c), en concreto lo fueron por la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico y de la Consejería de Trabajo e Industria, ambas de la Junta de Andalucía. Estos cursos son de los años 1.998, 1.999 y 2.001. Su inclusión en alguno de los organismos recogidos en las bases sería el Servicio Andaluz de Empleo (SAE). Es cierto que no provienen de este último. También lo es que no podrían provenir porque el SAE no existía al momento de impartición de los tres cursos. Ya hemos visto que son de los años 1998 a 2001 y el SAE se creó en diciembre de 2.002. En concreto, dispone el artículo 1 de de la Ley 4/2002, de 16 de diciembre, de creación del Servicio Andaluz de Empleo: "*1. Se crea el Servicio Andaluz de Empleo como un Organismo Autónomo de carácter administrativo de la Junta de Andalucía, adscrito a la Consejería competente en materia de empleo, como órgano gestor de la política de empleo de la Junta de Andalucía, al que le corresponderán las funciones que se le atribuyen en esta Ley y todas aquellas que le sean traspasadas a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de política de empleo.*"

Y el artículo 3: "*El Servicio Andaluz de Empleo, como Servicio Público de Empleo de la Comunidad Autónoma, tiene como objetivos específicos el ejercicio de las competencias en materia de empleo y, en particular, las siguientes: fomento del empleo, orientación e información, prospección, registro de demanda e intermediación en el mercado de trabajo y, para ello, este organismo ejerce las siguientes funciones:*

...

5.ª La ejecución, como competencias propias, de las acciones formativas que en el ámbito de la formación profesional para el empleo se determinen, conforme a la planificación de la oferta formativa que efectúe la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo. A tales fines, gestionará, como competencias propias, los centros de formación para el empleo que se determinen por parte de la Consejería competente en formación profesional para el empleo."

También añadir la Disposición adicional única: "*El Servicio Andaluz de Empleo se subroga en todos los derechos y obligaciones contraídos por la Junta de Andalucía en las competencias que le han sido asignadas.*"

Si no se pone en duda, como no puede hacerse, que la materia es valorable por el Tribunal, el único obstáculo, órgano del que provienen, resulta plantear un óbice riguroso y que atenta contra los derechos adquiridos por las personas que en aquellos años participaron en esos cursos y verían cercenados sus legítimos derechos por los cambios en la Administración autonómica y la rigurosidad de la norma al no haber contemplado la mención "Servicio Andaluz de Empleo o administración que le precedía en el ejercicio de sus funciones". Es lo cierto que los cursos son competencia del SAE pero no podían estar organizados, impartidos u homologados por él porque no existía. No puede admitirse la interpretación que realiza la recurrente. Si antes estos cursos de formación y perfeccionamiento los organizaba la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la

Es copia auténtica de documento electrónico

Junta de Andalucía y después la Consejería de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía porque no se había creado el Organismo Autónomo de carácter administrativo de la Junta de Andalucía, adscrito a la Consejería competente en materia de empleo, llamado Servicio Andaluz de Empleo, que por ministerio de la ley se subrogó en todos los derechos y obligaciones contraídos por la Junta de Andalucía en las competencias que le han sido asignadas, entre las que se encuentran las acciones formativas que en el ámbito de la formación profesional para el empleo se efectúa conforme a la oferta de la consejería competente, no puede negarse el reconocimiento de esos cursos. Es la administración pública quien organizó, impartió u homologó los cursos Técnico de Sonido, Creación de Productos Multimedia y Operador de Cámara, si bien no el Organismo Autónomo de carácter administrativo que lo tiene asignado en la actualidad, porque aún no se había creado.

Otra interpretación cercena derechos adquiridos por terceros que se verían privados del reconocimiento de la realización de estos cursos porque se hicieron en una época en la que no existía el SAE, que no pueden verse perjudicados por los vaivenes organizativos de la administración competente en materia de empleo en el ámbito autonómico.

A mayor abundamiento, no existe cuestión si se atiende al Informe del Servicio de Formación para el Empleo de la actual Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo de la Junta de Andalucía cuando realizadas las comprobaciones oportunas se constata en el aplicativo de gestión de la Formación Profesional (GEFOC) que los cursos mencionados corresponden a programas de Formación ocupacional, homologados por el Servicio Andaluz de Empleo, todo ello, en virtud de los cambios normativos y la atribución de las competencias en materia de Formación Profesional en Andalucía a las diferentes Consejerías. No podía ser de otra manera más que el SAE homologara los citados cursos como programas de Formación ocupacional como si los hubiera llevado a cabo el mismo. De hecho, la letra de las bases habla de organizar, impartir u homologar y eso mismo es lo que está certificando la Consejería competente en materia de empleo que aquellos cursos se encuentran homologados por el Servicio Andaluz de Empleo. De tal manera, que ni hay que realizar ninguna interpretación pues se cumple la exigencia de las bases, los cursos se encuentran homologados por el SAE y deben ser valorados.

El recurso debe ser desestimado y la resolución administrativa confirmada.

CUARTO: Dispone el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: *"1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad."*

Existen las suficientes dudas de hecho y de derecho para no hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Es copia auténtica de documento electrónico

En mérito a lo expuesto,

FALLO

Que, desestimando como desestimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el/la Sr./Sra. XXXXXXXXXXXX, letrado en representación de D./Dña. XXXXXXXXXXXXXX, contra la resolución indicada en el antecedente de hecho primero, debo declarar y declaro que la misma es conforme a Derecho, todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. en Sevilla, dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Es copia auténtica de documento electrónico